**REGLAMENTO CANCELACIÓN O ANULACIÓN DE CREDENCIALES MUNICIPALES**

**EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

 Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 102 de la Constitución Política; y,

***Considerando:***

 **1º—**Que de conformidad con el Código Municipal corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones cancelar o declarar la nulidad de las credenciales de los funcionarios municipales de elección popular, cuando se den las causales previstas en ese cuerpo legal.

 **2º—**Que, no obstante que dicho Código califica a algunas de esas causales de remoción como "automáticas", la referida potestad del Tribunal debe ejercitarse con respeto al principio constitucional del debido proceso.

 **3º—**Que, ante la ausencia de precepto legal que discipline el procedimiento correspondiente, la laguna normativa debe ser colmada mediante el ejercicio de la potestad reglamentaria de la que constitucionalmente el Tribunal goza en materia electoral, según lo ha reconocido la propia Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

**Por tanto,**

decreta el siguiente

**REGLAMENTO SOBRE LA CANCELACIÓN**

**O ANULACION DE CREDENCIALES MUNICIPALES**

Artículo 1º—El Tribunal Supremo de Elecciones acordará la cancelación o anulación de las credenciales de los funcionarios municipales de elección popular únicamente en lo supuestos contemplados en el Código Municipal y luego de desarrollado el procedimiento administrativo ordinario regulado en los artículos 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.

 El procedimiento se iniciará a instancia del Concejo Municipal correspondiente o de cualquier particular que presente denuncia fundada y en él intervendrá la Inspección Electoral como órgano director.

 En su solicitud, el Concejo Municipal deberá indicar la dirección exacta en que pueda ser notificado el funcionario cuya credencial se insta cancelar. La misma información deberá proporcionarla el particular denunciante, si fuera de su conocimiento.

 Si la solicitud de cancelación de credenciales no se ajusta a los requisitos exigidos en este reglamento, el Tribunal prevendrá su cumplimiento por una única vez, otorgando para ello el término de cinco días hábiles. En caso de incumplimiento, no se dará trámite a la gestión y se ordenará el archivo del expediente.

 En su primer escrito, las partes deberán señalar lugar dentro del perímetro judicial de San José o número de fax para recibir notificaciones; caso contrario, quedarán notificadas de las resoluciones posteriores con sólo que transcurran veinticuatro horas después de dictadas. Igual consecuencia se producirá si el lugar señalado fuere impreciso o incierto, o ya no existiere.

 ***(Así reformado totalmente por el artículo 1° del decreto del Tribunal Supremo de Elecciones N° 3 de 15 de mayo de 2003)***

Artículo 2º— No será necesario seguir el procedimiento indicado en el anterior artículo si la cancelación ha de declararse en virtud de renuncia del servidor, previamente conocida por el Concejo Municipal. En este caso, junto con la solicitud de cancelación de credenciales, el ente municipal deberá enviar el original o copia certificada de la carta de renuncia y el respectivo acuerdo del Concejo Municipal en que se pronuncia sobre ésta.

Si la solicitud de cancelación de credenciales se sustenta en la ausencia injustificada del funcionario por más de dos meses, el Concejo Municipal está obligado a enviar al Tribunal, junto con la solicitud de cancelación de credenciales, una certificación en que se indiquen las fechas exactas en que el funcionario no asistió a las sesiones del Concejo Municipal. El Tribunal dará audiencia por el término de ocho días, a fin de que el funcionario justifique la ausencia o manifieste lo que considere conveniente a sus intereses. Sólo se decretará la apertura del procedimiento administrativo cuando dicho funcionario manifieste en esa oportunidad su oposición fundada.

 ***(Así reformado totalmente por el artículo 1° del decreto del Tribunal Supremo de Elecciones N° 3 de 15 de mayo de 2003)***

Artículo 3º—Cuando se inste la cancelación de las credenciales invocando la comisión de una falta grave, con violación de las normas del ordenamiento de fiscalización contemplado en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República u otras que protejan fondos públicos o la propiedad o buena fe de los negocios, se remitirá el asunto a la Contraloría General de la República para que ésta recomiende lo correspondiente, luego de haber levantado el respectivo expediente contra el presunto responsable.

El Tribunal se pronunciará cuando la Contraloría o los tribunales penales se hayan manifestado sobre la presunta violación de las referidas normas.

Artículo 4º—Cuando se denuncien los hechos contemplados en el artículo 63 de la Ley sobre la Zona Marítima Terrestre, el Tribunal lo comunicará a la Procuraduría General de la República, a fin de que ésta investigue preliminarmente el asunto y ejerza eventualmente la respectiva acción penal.

El Tribunal resolverá cuando los tribunales penales dicten el respectivo pronunciamiento, teniendo siempre como parte del procedimiento administrativo a la Procuraduría.

Artículo 5º—En cualquier caso, el Tribunal rechazará prima facie la solicitud de cancelación o anulación de credenciales si de los elementos de juicio que obran en su poder se desprende que tal solicitud es manifiestamente improcedente.

Artículo 6º—El presente reglamento regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Transitorio único: La cancelación o anulación de credenciales de los alcaldes municipales y de los miembros de los Consejos de Distrito sólo competerá al Tribunal a partir de que éstos sean de elección popular, lo que acontecerá en las elecciones del año 2002.